



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001333400520150000400
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
Demandante	SOLUCIONES INMOBILIARIAS MS S.A.S.
Demandado	DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE HÁBITAT DE BOGOTÁ
Tercero con interés	CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE PONTEVEDRA P.H.
Asunto	PONE EN CONOCIMIENTO REMANENTES.

1. La providencia calendada el 11 de octubre de 2023¹, decidió negar las pretensiones de la demanda y no condenar en costas a la parte demandante.

2. Por no condenarse en costas, no fue necesario efectuar liquidación de costas por la secretaría de este Despacho.

3. Ahora bien, verificada la liquidación de gastos ordinarios del proceso, efectuada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, se evidencia la existencia de unos remanentes para devolver a la parte demandante por un valor cincuenta mil pesos M/cte (\$50.000)².

4. El demandante está facultado para solicitar ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo la devolución del referido valor, previo cumplimiento de los requisitos exigidos en la Resolución No. 4179 del 22 de mayo de 2019 emitido por tal entidad.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ENTREGAR a favor de la demandante, la suma de cincuenta mil pesos M/cte (\$50.000), por concepto de remanentes, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

La parte actora está facultada para solicitar la devolución del referido valor, ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo, previo cumplimiento de los requisitos exigidos en la Resolución No. 4179 del 22 de mayo de 2019, emitido por tal entidad.

¹ Expediente electrónico. Archivo: "14Sentencia"

² Expediente Físico. Cuaderno 2. Folio 586.

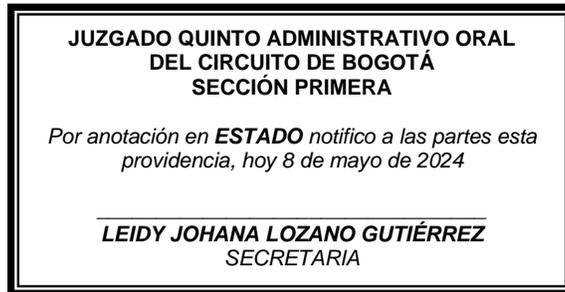
SEGUNDO: Agotado el trámite anterior, **ARCHIVAR** el expediente previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

VMM



Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa2f3f0484d69c849d67a5580469101a35a6137cbf35f62fd7bf6cdc19d05d9b**

Documento generado en 07/05/2024 03:28:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001333400520150026400
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MERCANTIL GALERAZAMBA Y CIA SCA
Demandado	SUPERNTENDENCIA DE SOCIEDADES
Asunto	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE Y PONE EN CONOCIMIENTO REMANENTES.

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "C", en providencia del 14 de junio de 2023¹, por medio de la cual se revocó la sentencia proferida por este Despacho el 29 de mayo de 2018², mediante la cual accedió a las pretensiones de la demanda.

2. La providencia calendada el 29 de mayo de 2018, condenó en costas a la parte demandante, por el contrario a ello, en providencia del 14 de junio de 2023 el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "C" que revocó la sentencia de primera instancia, se abstuvo de condenar en costas.

2.1. Por no condenarse en costas, no fue necesario efectuar liquidación de costas por la secretaría de este Despacho.

3. Ahora bien, verificada la liquidación de gastos ordinarios del proceso, efectuada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, se evidencia la existencia de unos remanentes para devolver a la parte demandante por un valor cuarenta mil pesos M/cte (\$40.000)³.

4. El demandante está facultado para solicitar ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo la devolución del referido valor, previo cumplimiento de los requisitos exigidos en la Resolución No. 4179 del 22 de mayo de 2019 emitido por tal entidad.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "C", en providencia del 14 de junio de 2023⁴, por medio de la cual se revocó la sentencia proferida por este Despacho el 29 de mayo de 2018⁵, mediante la cual accedió a las pretensiones de la demanda.

¹ Expediente físico. Cuaderno Tribunal. Folios 37-50

² Ibid. Cuaderno No. 1. Folios 373-382

³ Ibid. Ibid. Folio 58

⁴ Ibid. Cuaderno Tribunal. Folios 37-50

⁵ Ibid. Cuaderno No. 1. Folios 373-382

SEGUNDO: ENTREGAR a favor de la demandante, la suma de cuarenta mil pesos M/cte (\$40.000), por concepto de remanentes, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

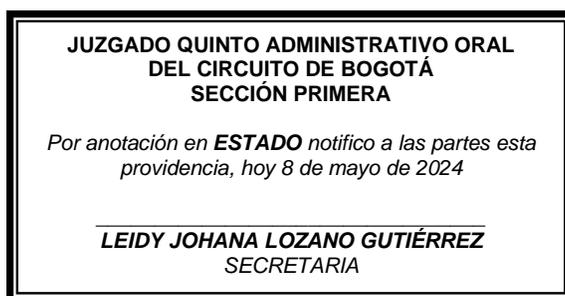
La parte actora está facultada para solicitar la devolución del referido valor, ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo, previo cumplimiento de los requisitos exigidos en la Resolución No. 4179 del 22 de mayo de 2019, emitido por tal entidad.

TERCERO: Agotado el trámite anterior, **ARCHIVAR** el expediente previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

VMM



Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **489853afe6c7a2a9406d640c6fb78b8145cf19cf0716c3c7a4abc37dc21985fd**

Documento generado en 07/05/2024 03:27:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001333400520150039700
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	IMPORTADORA SANTO S.A.S.
Demandado	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN)-UAE DIAN
Asunto	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE Y PONE EN CONOCIMIENTO REMANENTES.

1. . Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “B”, en providencia del 30 de noviembre de 2023¹, por medio de la cual se confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 24 de marzo de 2020², mediante la cual negó las pretensiones de la demanda.

2. La providencia calendada el 24 de marzo de 2020, no condenó en costas a la parte demandante. En sentencia del 30 de noviembre de 2023 el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “B”, se abstuvo de condenar en costas.

2.1. En la providencia del 30 de noviembre de 2023, el H. Tribunal Administrativo confirmó la sentencia de primera instancia, incluyendo la solicitud de no condenar en costas.

2.2. Por no condenarse en costas, no fue necesario efectuar liquidación de costas por la secretaría de este Despacho.

3. Ahora bien, verificada la liquidación de gastos ordinarios del proceso, efectuada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, se evidencia la existencia de unos remanentes para devolver a la parte demandante por un valor cuarenta y cinco mil pesos M/cte (\$45.000)³.

4. El demandante está facultado para solicitar ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo la devolución del referido valor, previo cumplimiento de los requisitos exigidos en la Resolución No. 4179 del 22 de mayo de 2019 emitido por tal entidad.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

3. PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “B”, en providencia

¹ Expediente Físico. Cuaderno Tribunal. Folios 33-51

² Ibid. Cuaderno No.1 Folios 179-185

³ Ibid. Cuaderno Tribunal. Folio 58.

del 30 de noviembre de 2023⁴, por medio de la cual se confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 24 de marzo de 2020⁵, mediante la cual negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: ENTREGAR a favor de la demandante, la suma de cuarenta y cinco mil pesos M/cte (\$45.000), por concepto de remanentes, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

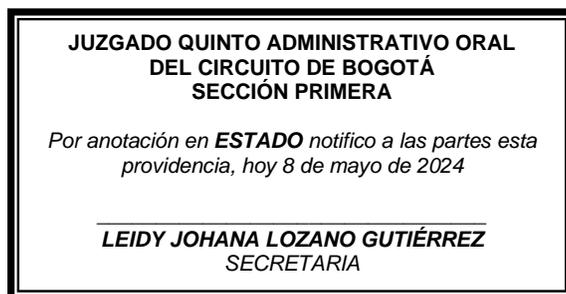
La parte actora está facultada para solicitar la devolución del referido valor, ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo, previo cumplimiento de los requisitos exigidos en la Resolución No. 4179 del 22 de mayo de 2019, emitido por tal entidad.

TERCERO: Agotado el trámite anterior, **ARCHIVAR** el expediente previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

VMM



Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2bb57d1b382072f59820ce20bc0ba1e0b3c86d32f485ec161293d3c900c76a7**

Documento generado en 07/05/2024 03:27:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ Ibid. Cuaderno Tribunal. Folios 33-51

⁵ Ibid. Cuaderno No.1 Folios 179-185



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001333400520150045900
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	EMPRESA DE ENERGÍA DE CUNDINAMARCA S.A. E.S.P.- HOY CODENSA S.A. E.S.P.
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Asunto	OBEDEZCASE Y CÚMPLASE Y PONE EN CONOCIMIENTO REMANENTES.

1. . Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “B”, en providencia del 10 de agosto de 2023¹, por medio de la cual se confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 5 de noviembre de 2019², mediante la cual negó las pretensiones de la demanda.

2. La providencia calendada el 5 de noviembre de 2019, decidió acceder las pretensiones de la demanda y no condenar en costas a la parte demandante. En la sentencia del 10 de agosto de 2023 el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se abstuvo de condenar en costas.

2.2. Por no condenarse en costas, no fue necesario efectuar liquidación de costas por la secretaría de este Despacho.

3. Ahora bien, verificada la liquidación de gastos ordinarios del proceso, efectuada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, se evidencia la existencia de unos remanentes para devolver a la parte demandante por un valor cincuenta mil pesos M/cte (\$50.000)³.

4. El demandante está facultado para solicitar ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo la devolución del referido valor, previo cumplimiento de los requisitos exigidos en la Resolución No. 4179 del 22 de mayo de 2019 emitido por tal entidad.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “B”, en providencia del 10 de agosto de 2023, por medio de la cual se confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 5 de noviembre de 2019, mediante la cual negó las pretensiones de la demanda.

¹ Expediente Físico. Cuaderno Tribunal. Folios 23-35.

² Ibid. Cuaderno No.1 Folios. 316-320.

³ Ibid. Cuaderno Tribunal. Folio 50.

SEGUNDO: ENTREGAR a favor de la demandante, la suma de cincuenta mil pesos M/cte (\$50.000), por concepto de remanentes, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

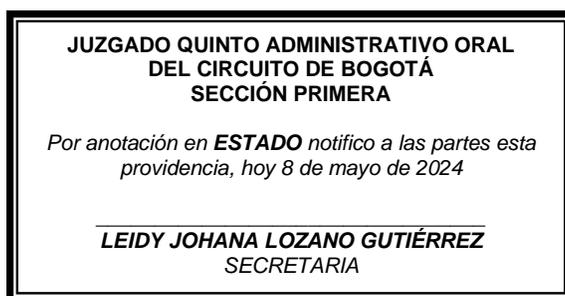
La parte actora está facultada para solicitar la devolución del referido valor, ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo, previo cumplimiento de los requisitos exigidos en la Resolución No. 4179 del 22 de mayo de 2019, emitido por tal entidad.

TERCERO: Agotado el trámite anterior, **ARCHIVAR** el expediente previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

VMM



Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c323cae3d3acdf107a9dd100992f06b6604daf5923a44ef5bbf9fd5deed5286**

Documento generado en 07/05/2024 03:27:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001333400520160003900
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	AP CONSTRUCCIONES S.A.
Demandado	DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE HÁBITAT DE BOGOTÁ
Asunto	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE Y PONE EN CONOCIMIENTO REMANENTES.

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “B”, en providencia del 12 de diciembre de 2023¹, por medio de la cual confirmó la sentencia del 25 de mayo de 2021², que negó las pretensiones de la demanda, absteniéndose en condenar en costas.

2. La providencia calendada el 25 de mayo de 2021³, decidió negar las pretensiones de la demanda y no condenar en costas a la parte demandante

3. En providencia del 12 de diciembre de 2023⁴ el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “B” que confirmó la sentencia de primera instancia, absteniéndose de condenar en costas.

4. Por no condenarse en costas, no fue necesario efectuar liquidación de costas por la Secretaría de este Despacho.

5. Ahora bien, verificada la liquidación de gastos ordinarios del proceso, efectuada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, se evidencia la existencia de unos remanentes para devolver a la parte demandante por un valor cincuenta mil pesos M/cte (\$50.000)⁵.

6. El demandante está facultado para solicitar ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo la devolución del referido valor, previo cumplimiento de los requisitos exigidos en la Resolución No. 4179 del 22 de mayo de 2019 emitido por tal entidad.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “B”, en providencia

¹ Expediente electrónico. Archivo “16Sentenciaacfirmasincostas.pdf” P.1-54

² Ibid. Archivo “06Sentencia.pdf”

³ Ibid.

⁴ Ibid. Archivo “16Sentenciaacfirmasincostas.pdf” P.1-54

⁵ Expediente físico. Cuaderno Tribunal. Folio 60.

del 12 de diciembre de 2023⁶, por medio de la cual confirmó la sentencia del 25 de mayo de 2021⁷, que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: ENTREGAR a favor de la demandante, la suma de cincuenta mil pesos M/cte (\$50.000), por concepto de remanentes, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

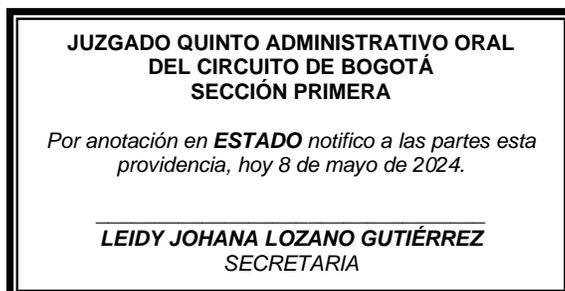
La parte actora está facultada para solicitar la devolución del referido valor, ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo, previo cumplimiento de los requisitos exigidos en la Resolución No. 4179 del 22 de mayo de 2019, emitido por tal entidad.

TERCERO: Agotado el trámite anterior, **ARCHIVAR** el expediente previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

VMM



Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b573a8673241fe347ee211bf71db7587d626dea6e6da9ddc9ad408a0164c909**

Documento generado en 07/05/2024 03:27:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁶ Expediente electrónico. Archivo "16Sentenciaatconfirmasincostas.pdf"

⁷ Ibid. Archivo "06Sentencia.pdf"



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333603720170002200
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	TAMPA CARGO S.A.
Demandado	U. A. E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN
Asunto	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO ORDENADO POR EL SUPERIOR Y SE FIJA AGENCIAS EN DERECHO

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “B”, en providencia del 28 de septiembre de 2023¹, por medio de la cual se confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 27 de noviembre de 2020², mediante la cual negó las pretensiones de la demanda.

2. En ese orden de ideas, el Despacho procederá a efectuar la fijación de las agencias en derecho de conformidad con las siguientes consideraciones:

2.1. PRESUPUESTOS NORMATIVOS PARA LA LIQUIDACIÓN DE LAS AGENCIAS EN DERECHO:

2.1.1. El Despacho procederá a efectuar la fijación en agencias en derecho, conforme con el siguiente marco normativo y jurisprudencial: i) el cumplimiento de lo dispuesto en el ordinal segundo de la sentencia de primera instancia, ii) el cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia de segunda instancia; iii) lo señalado en el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable en el presente caso por remisión expresa del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, y iv) lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos No. 1887 del 26 de junio de 2003, 9943 del 4 de julio de 2013, y 10554 de agosto 5 de 2016.

2.2. AGENCIAS EN DERECHO EN LA PRIMERA INSTANCIA

2.2.1. Se tomará como agencias en derecho de primera instancia el valor de ciento ochenta y cuatro mil ochocientos pesos M/C (\$184.800) equivalente al 5% de la sanción impuesta a la sociedad de un valor de tres millones seiscientos noventa y seis mil pesos M/C (\$3.696.000), dando aplicación a lo previsto en el artículo 5 del Acuerdo No. 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, esto, en consideración a la intervención del abogado de la entidad demandada en el proceso en primera instancia, particularmente la contestación de la demanda³, audiencias⁴, y el escrito de alegatos⁵.

¹ Expediente Electrónico. Archivo “13Sentenciatac”

² Ibid. Archivo: “08Sentencia”

³ EXPEDIENTE FÍSICO. Cuaderno No. 1. folio 74 a 87.

⁴ Ibid. folios 128 y 151-152.

⁵ Ibid. folios 153-156.

2.3. AGENCIAS EN DERECHO EN SEGUNDA INSTANCIA

2.3.1. No se tomará como agencias en derecho de segunda instancia por no condenarse en costas y haberse estipulado en sentencia la abstención de condena, no fue necesario efectuar liquidación de costas por la Secretaría de este Despacho en esta instancia.

3. FIJACIÓN DE LAS AGENCIAS EN DERECHO

3.1 Así las cosas, y en aplicación de las tarifas de liquidación de costas citadas con antelación procede este despacho a fijar agencias en derecho por un valor de ciento ochenta y cuatro mil ochocientos pesos M/C (\$184.800) correspondiente el valor fijado en agencias para el proceso en primera instancia.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

4. PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "B", en providencia del 28 de septiembre de 2023⁶, por medio de la cual se confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 27 de noviembre de 2020⁷, mediante la cual negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: FIJAR como agencias en derecho el valor de ciento ochenta y cuatro mil ochocientos pesos M/C (\$184.800), a favor de la parte demandada, de conformidad con las consideraciones expuestas en esta decisión.

TERCERO: Por secretaría **REMITIR** el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a efectos de realizar el trámite de liquidación de gastos procesales.

CUARTO: Agotado el trámite anterior, por Secretaría **PROCÉDASE** a la liquidación de costas del proceso, incluyéndose la suma fijada en el ordinal segundo de esta providencia.

QUINTO: Una vez agotados los trámites ordenados en el numeral tercero y cuarto de esta providencia, **INGRESE** el expediente al Despacho para proveer.

VMM

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

⁶ Ibid. Archivo: "13Sentenciatac"

⁷ Ibid. Archivo: "08Sentencia"

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes esta
providencia, hoy 8 de mayo de 2024*

LEIDY JOHANA LOZANO GUTIÉRREZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fe5bcb257fdd1101b1c14247095cd19148ace69b70831d58dd8b35510b5956**

Documento generado en 07/05/2024 03:27:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001333400520170004000
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	SNIDER Y CIA S.A.S.
Demandado	U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN
Asunto	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE Y PONE EN CONOCIMIENTO REMANENTES.

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "C", en providencia del 15 de noviembre de 2023¹, por medio de la cual se confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 19 de diciembre de 2019², mediante la cual negó a las pretensiones de la demanda.

2. En la providencia calendada el 19 de diciembre de 2019³ no se condenó en costas a la parte demandante. En sentencia del 15 de noviembre de 2023⁴ el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se abstuvo también de tal condena.

2.2. Por no condenarse en costas, no fue necesario efectuar liquidación de costas por la secretaría de este Despacho.

3. Ahora bien, verificada la liquidación de gastos ordinarios del proceso, efectuada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, se evidencia la existencia de unos remanentes para devolver a la parte demandante por un valor cincuenta mil pesos M/cte (\$50.000)⁵.

4. El demandante está facultado para solicitar ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo la devolución del referido valor, previo cumplimiento de los requisitos exigidos en la Resolución No. 4179 del 22 de mayo de 2019 emitido por tal entidad.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1. PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "C", en providencia del 15 de noviembre de 2023⁶, por medio de la cual se confirmó la sentencia

¹ Expediente físico. Cuaderno Tribunal. Folios 33-41

² Ibid. Cuaderno No. 1. Folios 153-156

³ Ibid. Ibid

⁴ Ibid. Archivo: Cuaderno Tribunal. Folios 33-41

⁵ Ibid. Cuaderno Tribunal. Folio 49.

⁶ Ibid. Cuaderno Tribunal. Folios 33-41

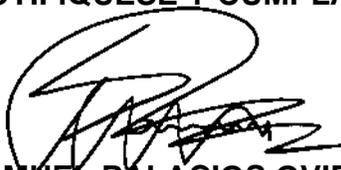
proferida por este Despacho el 19 de diciembre de 2019⁷, mediante la cual negó a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: ENTREGAR a favor de la demandante, la suma de cincuenta mil pesos M/cte (\$50.000), por concepto de remanentes, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

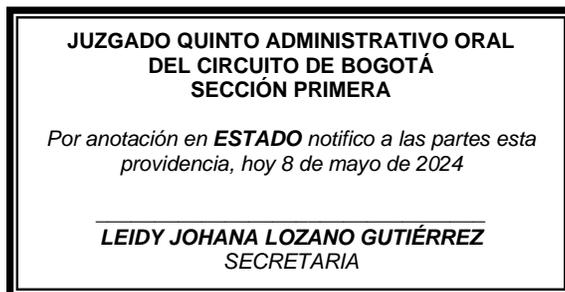
La parte actora está facultada para solicitar la devolución del referido valor, ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo, previo cumplimiento de los requisitos exigidos en la Resolución No. 4179 del 22 de mayo de 2019, emitido por tal entidad.

TERCERO: Agotado el trámite anterior, **ARCHIVAR** el expediente previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

VMM



Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8c588fcc19fc6ab45dab3dd2a1a21c4e4d1bcc477ff38321b53f972eb08bad**

Documento generado en 07/05/2024 03:27:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁷ Ibid. Cuaderno No. 1. Folios 153-156



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333603720170005600
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ARMANDO REYES VILLAMIL
Demandado	BOGOTÁ D.C.- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Asunto	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO ORDENADO POR EL SUPERIOR Y SE FIJA AGENCIAS EN DERECHO.

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “C”, en providencia del 5 de septiembre de 2023¹, por medio de la cual se confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 8 de marzo de 2019², mediante la cual negó las pretensiones de la demanda.

2. En ese orden de ideas, el Despacho procederá a efectuar la fijación de las agencias en derecho de conformidad con las siguientes consideraciones:

2.1. PRESUPUESTOS NORMATIVOS PARA LA LIQUIDACIÓN DE LAS AGENCIAS EN DERECHO:

2.1.1. El Despacho procederá a efectuar la fijación en agencias en derecho, conforme con el siguiente marco normativo y jurisprudencial: i) el cumplimiento de lo dispuesto en el ordinal segundo de la sentencia de primera instancia, ii) el cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia de segunda instancia; iii) lo señalado en el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable en el presente caso por remisión expresa del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, y iv) lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos No. 1887 del 26 de junio de 2003, 9943 del 4 de julio de 2013, y 10554 de agosto 5 de 2016.

2.2. AGENCIAS EN DERECHO EN LA PRIMERA INSTANCIA

2.2.1. Se tomará como agencias en derecho de primera instancia el valor de setenta y cinco mil pesos M/C (\$75.000) equivalente al 5% de las pretensiones de un valor de un millón quinientos mil pesos M/C (\$1.500.000), en cumplimiento de lo decidido en la sentencia del 8 de marzo de 2019.

2.3. AGENCIAS EN DERECHO EN SEGUNDA INSTANCIA

¹ Expediente Electrónico. Archivo “05Sentenciaatconfirmaniega”

² Expediente físico. Cuaderno No. 1. Folios 101-110

2.3.1. No se tomará como agencias en derecho de segunda instancia por no condenarse en costas y haberse estipulado en sentencia la abstención de condena, no fue necesario efectuar liquidación de costas por la Secretaría de este Despacho en esta instancia.

3. FIJACIÓN DE LAS AGENCIAS EN DERECHO

3.1 Así las cosas, y en aplicación de las tarifas de liquidación de costas citadas con antelación procede este despacho a fijar agencias en derecho por un valor de setenta y cinco M/C (\$75.000) correspondiente el valor fijado en agencias para el proceso en primera y segunda instancia.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "C", en providencia del 5 de septiembre de 2023³, por medio de la cual se confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 8 de marzo de 2019⁴, mediante la cual negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: FIJAR como agencias en derecho el valor de setenta y cinco M/CTE (\$75.000), a favor de la parte demandante, de conformidad con las consideraciones expuestas en esta decisión.

TERCERO: Por secretaría **REMITIR** el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a efectos de realizar el trámite de liquidación de gastos procesales.

CUARTO: Agotado el trámite anterior, por Secretaría **PROCÉDASE** a la liquidación de costas del proceso, incluyéndose la suma fijada en el ordinal segundo de esta providencia.

QUINTO: Una vez agotados los trámites ordenados en el numeral tercero y cuarto de esta providencia, **INGRESE** el expediente al Despacho para proveer.

VMM

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

³ Expediente Electrónico. Archivo "05Sentenciaatconfirmaniega"

⁴ Expediente físico. Cuaderno No. 1. Folios 101-110

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes esta
providencia, hoy 8 de mayo de 2024*

LEIDY JOHANA LOZANO GUTIÉRREZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be7d2dbd7edc363bd280307963cbb41d3cac9eb1a21ef6db19150f12d5c90cb8**

Documento generado en 07/05/2024 03:27:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001333400520170015700
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Asunto	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE Y PONE EN CONOCIMIENTO REMANENTES.

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “B”, en providencia del 31 de agosto de 2023¹, por medio de la cual se confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 30 de junio de 2023², mediante la cual accedió a las pretensiones de la demanda.

2. En la providencia calendada el 30 de junio de 2023³, se resolvió no condenar en costas a la parte demandante. En la sentencia del 31 de agosto de 2023⁴ el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se abstuvo también de condenar en costas.

2.2. Por no condenarse en costas, no fue necesario efectuar liquidación de costas por la secretaría de este Despacho.

3. Ahora bien, verificada la liquidación de gastos ordinarios del proceso, efectuada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, se evidencia la existencia de unos remanentes para devolver a la parte demandante por un valor dieciséis mil pesos M/cte (\$16.000)⁵.

4. El demandante está facultado para solicitar ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo la devolución del referido valor, previo cumplimiento de los requisitos exigidos en la Resolución No. 4179 del 22 de mayo de 2019 emitido por tal entidad.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “C”, en providencia del 7 de febrero de 2024⁶, por medio de la cual se confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 21 de junio de 2023⁷, mediante la cual accedió a las pretensiones de la demanda.

¹ Expediente electrónico. Archivo: “27Sentenciainfirma”

² Ibid. Archivo: “20Sentencia”

³ Ibid.

⁴ Ibid. Archivo: “ 27Sentenciainfirma”

⁵ Expediente Físico. Cuaderno Tribunal No. 2. Folio 10.

⁶ Expediente electrónico. Archivo: “27Sentenciainfirma”

⁷ Ibid. Archivo: “20Sentencia”

SEGUNDO: ENTREGAR a favor de la demandante, la suma de dieciséis mil pesos M/cte (\$16.000), por concepto de remanentes, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

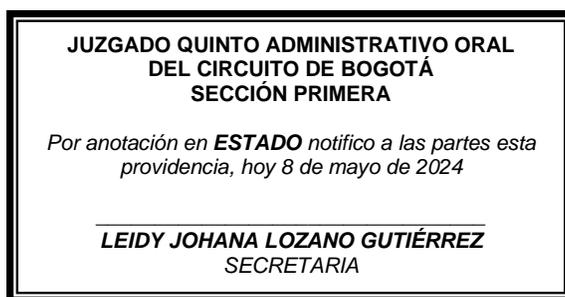
La parte actora está facultada para solicitar la devolución del referido valor, ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo, previo cumplimiento de los requisitos exigidos en la Resolución No. 4179 del 22 de mayo de 2019, emitido por tal entidad.

TERCERO: Agotado el trámite anterior, **ARCHIVAR** el expediente previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

VMM



Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **802a91ba77e790a2f9393d0f963e82729cba580b58823ca0a7f98b4a6a67a42f**

Documento generado en 07/05/2024 03:28:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001333400520210014900
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	INVERSIONES PORTUS S.A.S.
Demandado	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB- Y SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Asunto	CONCEDE PRÓRROGA Y FIJA FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS

1. El Despacho en audiencia inicial de 1° de marzo de 2024¹, por considerarla útil y necesaria para resolver el litigio, decretó la práctica de la prueba pericial solicitada por la parte demandante, a saber:

“1. en virtud del artículo 218 de la Ley de la Ley 1437 de 2011 solicito se decrete prueba pericial con el propósito de que un técnico experto dictamine que el Acta de inspección técnica de anomalías No. 97800 del 13 de noviembre de 2019 y el Dictamen laboratorio de medidores No. 26440-2019-0726-231 del 28 de noviembre de 2019 no prestan merito suficiente para determinar que el medidor retirado haya sido alterado por el usuario.”²

2. El Despacho otorgó el término de treinta (30) días prorrogables a solicitud de la parte demandante para aportar el dictamen, en los términos establecidos por el Código General del Proceso, y dentro del término inicialmente concedido.

3. En oportunidad, el 11 de abril de 2024³ la parte actora remitió memorial⁴ solicitando ampliación del término establecido para presentar el informe pericial, por un tiempo adicional de veinte (20) días hábiles más, informando que se encuentran en proceso de recopilación de la documentación necesaria para acreditar la experticia del perito que presentará el informe.

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: “36ActaAudiencialInicial”.

² Ibid. Archivo: “08SubsanacionDemanda”. Pág. 14.

³ Según anotación en SAMAI.

⁴ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: “39SolicitudPrórroga”.

4. Así las cosas, el Despacho concede la solicitud de prórroga elevada por la parte actora, y otorgará un término adicional para presentar el dictamen pericial decretado remitiendo copia a las partes, hasta el 11 de junio de 2024.

5. Con fundamento en lo anterior y con el fin de efectuar la contradicción del dictamen pericial que aporte la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 231 del CGP, se **FIJA FECHA** para la **audiencia de pruebas** de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, a la que deberán comparecer además de las partes, el perito que rinda el dictamen, para el día **cinco (5) de julio de dos mil veinticuatro (2024) a las 10:00 a.m.**, de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

5.1. El link de acceso a la diligencia virtual será puesto en conocimiento de los interesados a través de la Secretaría de este Despacho, a los correos electrónicos dispuestos por las partes.

6. En aplicación de lo previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, se **ORDENA** a las partes que suministren a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso, y remitan a los demás sujetos procesales la copia de los memoriales y actuaciones que se realicen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO

Juez

DSGM

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 8 de mayo de 2024.</i></p> <hr/> <p>LEIDY JOHANA LOZANO GUTIÉRREZ SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f3e06b259e2278f5950cdcbbcdada28d86af730c28a6d1f7dc3b47f81d8f8b77**

Documento generado en 07/05/2024 03:27:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520230051800
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	AMERIJET INTERNATIONAL- SUCURSAL COLOMBIA
Demandado	U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y DUANAS NACIONALES-DIAN
Asunto	RECHAZA DEMANDA

1. Procede el Despacho, a rechazar la demanda presentada por el demandante, conforme a las siguientes consideraciones:

1.1. Mediante auto del 23 de enero de 2024¹, se inadmitió la demanda para que la parte actora subsanara las siguientes falencias:

I. Acreditar haber agotado el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial conforme al artículo 161 numeral 1 del CPACA y Ley 2220 de 2022 artículo 92.

II. Aportar el poder para actuar en debida forma conforme al artículo 74 del CGP y artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

1.2. Para tal fin, se concedió el término de diez (10) días, con la advertencia que de no ser subsanado lo anterior, la demanda sería rechazada.

1.3. Dicha decisión fue notificada mediante anotación por estado No. 9 el 24 de enero de 2024², y contra la misma la parte interesada no interpuso recursos.

2. La parte actora mediante escrito³ radicado el 7 de febrero de 2024⁴ en término, presentó subsanación de la demanda, argumentando:

¹ Expediente Electrónico. Archivo: "16AutoInadmitite"

² RAMA JUDICIAL. Juzgado 5º Administrativo Sección Primera Oral Bogotá. Listado de estados. Consultado en: <chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2395329/166354360/ESTADO+002+24-01-2024.pdf/18364967-ca20-43d6-a97f-fa3f8330bd3d>

³ Expediente electrónico. Archivo: "18Subsana"

⁴ Ibid. Archivo: "17Correosubsana"

2.1. El Despacho no tuvo en consideración el ataque cibernético que presentó el operador judicial, lo que llevó a la suspensión de términos a través del Acuerdo PCSJA23-12089 del Consejo Superior de la Judicatura en el período comprendido entre del 14 de septiembre de 2023 hasta el 20 de septiembre de 2023, por lo cual, esos siete (7) días calendario llevaría a que la última fecha para evitar la caducidad determinada por la parte actora sería el 25 de octubre de 2023. Así mismo, conforme a la sentencia del Consejo de Estado 2014-04398 sobre no excluirse los días no hábiles, se debe entender que cuando existe suspensión de términos al momento de reanudar el conteo se debe realizar en días calendarios para llegar a la fecha de caducidad. Por lo que, en este orden de ideas, la conciliación extrajudicial presentada el 23 de octubre de 2023 estaría en término sin que operara la caducidad, ya que como fecha límite en que operaría la caducidad debe entenderse que es el 25 de octubre de 2023.

2.2. Respecto al principio pro homine en la hermenéutica jurídica del operador judicial el demandante determina que las únicas sentencias de aplicación obligatoria por parte del menor jerarquía son las de unificación por parte de los órganos de cierre, para el caso en concreto las del Consejo de Estado, por lo que las jurisprudencias citadas en el memorial de mejor proveer y por el despacho en el auto admisorio de la demanda no son jurídicamente vinculantes en el precedente vertical; adicional, que en los casos que hay una doble interpretación normativa, se debe acoger la que sea más garantista, por lo que en el caso de las interpretaciones mencionadas sobre el agotamiento tardío del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial: i) cuando no se encuentre en firme el auto que rechaza la demanda, y ii) cuando no se encuentre en firme el auto que rechaza la demanda y adicional la solicitud de conciliación se encuentre dentro del término de caducidad del medio de control, esta carga adicional no determinada en la ley (en especial la Ley 2220 de 2022 artículo 103 que regula la materia), va en contra del principio pro homine, legalidad, primacía del derecho sustancial sobre las formas y derecho de acceso a la justicia.

Así que, para el actor, la interpretación conforme a la Constitución y el derecho fundamental del acceso a la justicia que debió hacer acoger el Despacho es la de admitir el requisito de procedibilidad de conciliación ya que se presentó antes de estar en firme el auto que rechaza la demanda.

3. Consideraciones del Despacho

3.1. Advierte el Despacho que conforme al artículo 170 del CPACA, el auto por el cual se inadmite la demanda es susceptible del recurso de reposición, el cual no fue interpuesto por la demandante en este asunto.

3.1.1. Esto es sumamente relevante en el caso, comoquiera que la parte actora en escrito de subsanación, pretende cuestionar una decisión adoptada por el Despacho se tomó en el auto inadmisorio del 25 de enero de 2024⁵, en el que precisamente se exigió que se adecuara la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

3.1.2. Por tanto, si la parte actora pretendía cuestionar la carga impuesta de la

⁵ Expediente Electrónico. Archivo: "16AutoInadmite"

adecuación de la demanda, era el recurso de reposición contra el auto inadmisorio el mecanismo adecuado para hacerlo, en el que se analizó el cumplimiento de los requisitos de la demanda exigidos en el auto precedente, debidamente ejecutoriado.

3.1.3. Por tanto, ciertamente es improcedente que a través del escrito de subsanación de la demanda se pretenda recurrir el auto que inadmitió de la demanda, fuera del término procesal para ello.

3.2. Ahora bien, junto con el escrito de subsanación, la parte actora remitió nuevamente la constancia de conciliación extrajudicial donde se determina como fecha de radicación el 23 de octubre de 2023⁶, para acreditar el requisito de procedibilidad argumentando que está en término, y alegando que el Juzgado no tuvo en cuenta la suspensión en el período comprendido entre del 14 de septiembre de 2023 hasta el 20 de septiembre de 2023, dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante del Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, frente a lo cual, el Despacho considera:

3.2.1. El artículo 62 de la Ley 4^o de 1913 prescribe:

ARTICULO 62. En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil.

3.2.2. De igual manera, el Código General del Proceso (CGP) establece en su artículo 118 establece:

“Artículo 118. Cómputo de términos.

(...)

Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente”.

3.2.3. Conforme a lo anterior, en cuanto al conteo de los términos en meses o años, el vencimiento del mismo tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año, siendo relevante el día inhábil, solo cuando en este vence el término que se cuenta, por lo que por disposición legal el término en este caso se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

3.2.4. Así pues, en el caso en el caso concreto, la Resolución No. 601-002118 del 13 de junio de 2023 fue notificada el 15 de junio de 2023, por lo que el término de caducidad, conforme al literal d) del numeral 2^o del artículo 164 del CPACA, comenzó a contarse a partir del día hábil siguiente a la notificación, esto es, el 16 de junio de 2013, venciendo los cuatro (4) meses el 16 e octubre de 2023, día inhábil, por lo que conforme a las normas citadas en precedencia, el término se extendió al día hábil siguiente, el 17 de octubre de 2023.

⁶ Ibíd. Archivo: “20Anexo2”

3.2.5. Se tiene entonces que en el periodo de la suspensión de términos comprendido entre del 14 de septiembre de 2023 al 20 de septiembre de 2023, dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo ya citado, no finalizó el término de caducidad en este caso, motivo por el cual, el Despacho no debía tener en cuenta estos días para sustentar una supuesta suspensión de la caducidad del medio de control como lo pretende la parte, dado que la caducidad se computa en meses, no en días.

3.2.6. Por tanto, la interposición de la solicitud de conciliación extrajudicial es posterior al vencimiento del término de caducidad del medio de control, por lo que la constancia del 23 de octubre de 2023⁷, que fue nuevamente allegada por la parte actora, mediante la cual pretende acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad al que se refiere el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, no es admisible como subsanación de este requisito.

3.2.7. Por lo demás, la discusión respecto a la inaplicación de la jurisprudencia del H. Consejo de Estado citada en el auto inadmisorio, y consecuentemente, la consecuencia jurídica que se le deba dar al hecho del agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad con posterioridad a la presentación de la demanda, corresponden a un debate, que se reitera, debió haberse dado en sede del recurso de reposición en contra del auto del 23 de enero de 2024, en el término del artículo 242 del CPACA, en concordancia con el artículo 318 del CGP, y no en la oportunidad de la subsanación de la demanda del artículo 170 del CPACA, que solo está instituida para acreditar el cumplimiento de los requisitos de admisión faltantes y advertidos en el auto inadmisorio, más no para recurrir el contenido de las consideraciones fácticas y jurídicas de tal providencia.

3.3. Así las cosas, la parte actora incumplió con la carga procesal impuesta en el auto inadmisorio de la demanda.

4. Ahora bien, el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) permite que el demandante corrija los defectos formales que el Juez le señale en la inadmisión de la demanda en un término de diez (10) días que se cuentan a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto que así lo ordena, con la finalidad de evitar futuras nulidades y lograr el saneamiento del proceso, de manera tal que si el actor no hace uso de esta oportunidad de corrección dentro del plazo establecido o simplemente no cumple con todo lo ordenado en el auto de inadmisión, la ley faculta al juez para rechazar la demanda, medida que busca sancionar al demandante por su inactividad frente al requerimiento efectuado, y desatender sus cargas procesales.

4.1. Sobre las causales de rechazo de la demanda el artículo 169 *ibidem*, prescribe:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda

⁷ *Ibíd.* Archivo: “20Anexo2”

dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Negritas fuera del texto original)

5.3. Teniendo en cuenta lo anterior, y si bien en el asunto de la referencia, el escrito de subsanación fue presentado dentro de la oportunidad legal, lo cierto es que la parte demandante no cumplió con todo lo ordenado en el auto de inadmisión.

5.4. En consecuencia, al ser requisitos intrínsecos a la naturaleza del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se rechazará la demanda conforme con lo establecido en el numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

6. De otra parte, por cumplir con los requisitos del artículo 74 del CGP en concordancia con el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, se reconocerá personería jurídica para actuar al abogado FELIPE MADRIGAL, identificado con c.c. No. 1.020.783.535 y T.P. No. 352.334 del CSJ para actuar en representación de la sociedad demandante, en los términos del poder otorgado⁸.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por **AMERIJET INTERNATIONAL-SUCURSAL COLOMBIA** contra la **U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase a la devolución de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por Secretaría, **archívese** las diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

VMM

⁸ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: “19Anexo1”.

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en ESTADO notifico a las partes la
providencia anterior hoy 8 de mayo de 2024.*

LEIDY JOHANA LOZANO GUTIÉRREZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99edab2c10cc48ce6d6360c40c0a16ea3e7b9e81f51f89bc75f8f7f7ca18c260**

Documento generado en 07/05/2024 03:28:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520230052100
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	CLAUDIA MARCELA ZULETA VARGAS
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Asunto	RECHAZA DEMANDA

1. Procede el Despacho, a rechazar la presente demanda incoada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a las siguientes consideraciones:

1.1 Mediante auto del 27 de febrero de 2024¹, se inadmitió la demanda para que la parte actora: i) corrigiera con claridad y precisión en las “pretensiones especiales” de la demanda; y, ii) acreditara si al momento de presentar la demanda había realizado el envío simultáneo por medio electrónico o presencialmente la demanda y sus anexos y de no haberlo realizado, procediera a realizar dicha actuación allegando la prueba documental pertinente.

1.2. Para tal fin, se concedió el término de diez (10) días, advirtiendo que de no ser subsanado lo anterior, la demanda sería rechazada.

1.3. Dicha decisión fue notificada mediante anotación por estado 28 de febrero de 2024, publicada en el micrositio habilitado por el Despacho en la página web de la Rama Judicial², y contra la misma la parte interesada no interpuso ningún recurso.

1.4. La parte actora allegó escrito de subsanación el 15 de marzo de 2024³, vencido el término establecido por el Despacho en el auto inadmisorio.

1.5 El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) permite que la parte demandante corrija los defectos formales que el juez le señale en la inadmisión de la demanda en un término de diez (10) días que se cuentan a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto que así lo ordena, con la finalidad de evitar futuras nulidades y lograr el saneamiento del proceso, de manera tal que si el actor no hace uso de esta oportunidad de corrección dentro del plazo establecido o simplemente no cumple con todo lo ordenado en el auto de inadmisión, la ley faculta al juez para rechazar la demanda, medida que busca sancionar al demandante por su inactividad frente al requerimiento efectuado.

1.6. Para efectos de contar el término de los diez (10) días, en este caso se debe tener en cuenta lo siguiente:

¹ Expediente Electrónico. Archivo: “07InadmitidaDemanda”

² RAMA JUDICIAL. Juzgado 5º Administrativo Sección Primera Oral Bogotá. Listado de estados. Consultado en: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2395329/166354360/ESTADO+007+28-02-2024.pdf/b4737f2c-ccb9-4667-907f-ff918e704d7a>

³ Expediente electrónico. Archivo “08Subsanación”.

1.6.1. El auto inadmisorio del 27 de febrero de 2024, se notificó mediante anotación por estado el 28 del mismo mes y año, y se publicó en el micrositio web habilitado en la página de la Rama Judicial, como se indicó en precedencia.

1.6.2. El término común de los diez (10) días dispuesto el artículo 170 del CPACA para subsanar la demanda, empezó a correr a partir del día siguiente hábil de la notificación del auto que inadmitió la demanda, esto es, desde el 29 de febrero de 2024 hasta el 13 de marzo del presente año, ahora bien, teniendo en cuenta informe secretarial del 19 de marzo del año en curso⁴, la parte accionante allegó escrito de subsanación el 15 de marzo de 2024, fuera de termino establecido.

1.7. Sobre las causales de rechazo directo de la demanda el artículo 169 la Ley 1437 de 2011, prescribe:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Negritas fuera del texto original).

1.8. Así las cosas, se tiene que en el asunto de la referencia, la parte demandante no cumplió con la carga procesal impuesta por el Despacho en el auto del 27 de febrero de 2024.

6. Al ser requisitos intrínsecos a la naturaleza del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se rechazará la demanda conforme con lo establecido en el numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por **CLAUDIA MARCELA ZULETA VARGAS** en contra de **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase a la devolución de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por Secretaría, archívese las diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

PAIC

⁴ Ibid. Archivo: “09Informesecretarial”.

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en ESTADO notifico a las partes la
providencia anterior hoy 8 de mayo de 2024.*

LEIDY JOHANA LOZANO GUTIÉRREZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aebd44569cc14b9b4ad0116c38a56186def07544b30ee76d45c2bcf48db1472b**

Documento generado en 07/05/2024 03:27:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001333400520230054300
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS
Asunto	DECLARA FALTA DE COMPETENCIA – PROPONE CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA

Estando el Despacho para decidir sobre la admisión de la demanda, resuelve proponer conflicto negativo de competencia bajo las siguientes consideraciones:

I. ANTECEDENTES

1.1. La sociedad actora presentó demanda¹ a través del medio de control de reparación directa ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, contra la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y otros, solicitando que se declararan solidariamente y administrativamente responsables a la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y a las sociedades fiduciarias que integran el denominado Consorcio Fidufosyga 2005 como consecuencia de descuento unilateral por concepto de servicios de salud prestados a sus afiliados, que presuntamente se encontraban fallecidos para la fecha de la prestación del servicio y que fueron legalmente recobrados por EPS Sanitas S.A, como también por los demás daños y perjuicios que le ocasionaron a la EPS.

1.2. La demanda le correspondió por reparto efectuado el 6 de agosto de 2013² al Despacho del Magistrado Alfonso Sarmiento Castro del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, Corporación que mediante auto del 9 de septiembre de 2013³ resolvió declarar falta de competencia para conocer de la acción y enviar el expediente a los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Tercera.

1.3. Mediante acta de reparto del 11 de octubre de octubre de 2013⁴, se asignó por reparto al Juzgado 35 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Despacho que con providencia del 19 de febrero de 2014⁵ resolvió remitir el proceso a la Jurisdicción Ordinaria, concretamente a los Laborales del Circuito de Bogotá.

1.4. En virtud de lo anterior, el proceso fue asignado por reparto el 4 de junio de 2014⁶ al Juzgado 30 Laboral del Circuito de Bogotá D.C, Despacho que a través de auto del 16 de junio de 2014⁷ dispuso declarar la falta de jurisdicción para conocer del asunto y ordenó remitir el expediente a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura para que dirimiera el conflicto negativo de competencias.

¹ EXPEDIENTE FÍSICO. Cuaderno Principal. Folios 3 – 52.

² Ibid. Folio 54.

³ Ibid. Folios 55 – 58.

⁴ Ibid. Folio 61.

⁵ Ibid. Folios 63 – 65.

⁶ Ibid. Folio 76.

⁷ Ibid. Folios 77 – 78.

1.5. La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura mediante providencia del 4 de febrero de 2015⁸ dirimió el conflicto negativo de jurisdicciones surgido entre el Juzgado 35 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá y el Juzgado 30 laboral del Circuito de Bogotá, asignando el conocimiento del caso a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

1.6. Así las cosas, mediante auto del 15 de julio de 2015⁹, el Juzgado 35 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Tercera obedeciendo y cumpliendo lo dispuesto por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, resolvió admitir la demanda de reparación directa; posteriormente, dentro del proceso se llevó a cabo audiencia inicial el 31 de octubre de 2019¹⁰ y su continuación el 9 de febrero de 2021.¹¹

1.7. También se llevó a cabo audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, el 5 de mayo de 2021¹², y el 30 de marzo de 2022¹³ y que se preveía continuar el 4 de julio de 2023 según fecha fijada en auto del 14 de abril de 2023¹⁴.

1.8. No obstante, a través de auto del 29 de septiembre de 2023¹⁵ el Juzgado 35 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Tercera resolvió declarar la falta de competencia para conocer del asunto y ordenó la remisión del expediente a la Oficina de Apoyo del CAN para que el proceso fuera repartido entre los Juzgados Administrativos de la Sección Primera del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá.

1.8. El asunto fue asignado a este Despacho por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, mediante acta individual de reparto del 22 de octubre de 2023¹⁶ remitida el 27 de octubre de 2023.¹⁷

II. CONSIDERACIONES

2.1. Analizado el expediente remitido por el Juzgado 35 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Tercera este Despacho advierte que no es posible avocar conocimiento sobre el particular, conforme a las siguientes razones:

2.1.1. El Juzgado 35 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Tercera señaló como sustento de la falta de competencia para conocer del asunto el Auto No 389 de 2021 proferido por la Corte Constitucional, jurisprudencia de la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado radicado 25000-23-26-000-2012-00291-01(55085) y decisiones adoptadas por la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante autos que resolvieron conflictos negativos de competencia suscitados entre varias secciones de los Juzgados Administrativos entre los meses de julio a diciembre de 2022; resaltando que según estos proveídos la acción procedente para solicitar la responsabilidad de los daños derivados de las decisiones del administrador fiduciario FOSYGA, frente a las solicitudes de recobro por servicios de salud no incluidos en el POS es la nulidad y restablecimiento del derecho.

2.1.2. Ahora bien, pese a los anteriores argumentos, el Despacho discrepa de la remisión a esta sección, debido a que de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del CGP, aplicable a la jurisdicción contencioso administrativa por remisión del artículo 306 del CPACA el cual establece que la competencia para conocer de un asunto se prorroga, por factores distintos al subjetivo o funcional, si en el momento procesal oportuno esta no fue discutida, así:

⁸ Ibid. Cuaderno 5. Folios 20 – 33.

⁹ Ibid. Cuaderno 1. Folios 81 – 83.

¹⁰ Ibid. Folios. 534 -542.

¹¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Carpeta: “Expediente 2013 – 341”, subcarpeta: “C01CuadernoPrincipal”. Archivo: “016ActaContAudInicial090221”.

¹² Ibid. Archivo: “027ActaAudPruebas05052021”.

¹³ Ibid. Archivo: “059ActaAudPruebas20220330jzf.m”.

¹⁴ Ibid. Archivo: “099AutoFijaAudPruebas20230417”.

¹⁵ Ibid. Archivo: “135AutoDeclFaltCompet2013_341”.

¹⁶ Ibid. Archivo: “02ActaReparto”.

¹⁷ Ibid. Archivo: “01Correoreparto”.

“ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPRORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA. La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.”

2.1.3. Bajo el anterior precepto, salvo la falta de competencia por los factores subjetivo y funcional, en los demás casos el juez que asumió el conocimiento del proceso no podrá desprenderse del mismo si esta situación no se hubiese discutido oportunamente.

2.1.4. Lo anterior, en concordancia con el artículo 139 del CGP, que precisa que el juez no puede declarar su falta de competencia cuando la misma haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.

2.1.5. Al respecto, el H. Consejo de Estado ha determinado que:

“(…) si el juez previo a admitir la demanda no advierte la falta de competencia por factores diferentes al subjetivo y funcional como por ejemplo el factor territorial y pese a ello la admite, o las partes no la alegan en el momento procesal oportuno a través del recurso de reposición contra dicho auto o como excepción previa con la contestación de la demanda, no es procedente su remisión a otro funcionario judicial que considere que es el competente, por lo tanto, debe seguir conociendo del proceso en virtud de la prorrogabilidad de la competencia. (…)”¹⁸ (Subrayas y negrita fuera de texto)

2.1.6. Así las cosas, dado que la competencia en este caso versa sobre el factor objetivo, por tratarse de la naturaleza del asunto (por su variable de especialidad), esta se prorrogó, teniendo en cuenta que: i) mediante auto del 15 de julio de 2015¹⁹, el Juzgado Treinta y Cinco (35) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Tercera obedeciendo y cumplió lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y admitió la demanda; y, ii) dentro del proceso se llevó a cabo audiencia inicial el 31 de octubre de 2019²⁰ y su continuación el 9 de febrero de 2021²¹, en la que, si bien se estudió la excepción previa por indebida escogencia de la acción, esta se declaró no probada²², decisión notificada en estrados y frente a la cual, las partes no interpusieron recursos²³.

2.1.7. También se llevó a cabo audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, el 5 de mayo de 2021²⁴, y el 30 de marzo de 2022²⁵ y que se preveía continuar el 4 de julio de 2023 según fecha fijada en auto del 14 de abril de 2023.²⁶

2.1.8. Por lo anterior, y en virtud de lo establecido en los artículos 16 y 139 del CGP, al Juzgado 35 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Tercera no le era posible declarar su incompetencia, y menos en este caso habiendo desestimado la

¹⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección B. Radicado 11001-33-35-025-2016-00297-01. Auto del 18 de diciembre de 2023.

¹⁹ EXPEDIENTE FÍSICO. Cuaderno 1. Folios 81 – 83.

²⁰ Ibid. Folios. 534 -542.

²¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Carpeta: “Expediente 2013 – 341”, subcarpeta: “C01CuadernoPrincipal”. Archivo: “016ActaContAudInicial090221”.

²² EXPEDIENTE FÍSICO. Cuaderno 1. Folio. 536.

²³ Ibid. Reverso del folio 537

²⁴ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Carpeta: “Expediente 2013 – 341”, subcarpeta: “C01CuadernoPrincipal”. Archivo: “027ActaAudPruebas05052021”.

²⁵ Ibid. Archivo: “059ActaAudPruebas20220330jzf.m”.

²⁶ Ibid. Archivo: “099AutoFijaAudPruebas20230417”.

excepción propuesta en tal sentido, con lo cual procedió en contra de su propia providencia en firme, desconociendo lo previsto en el inciso 1º del artículo 285 del CGP.

2.2. En este orden de ideas, se propondrá el conflicto negativo de competencia, en tanto que el conocimiento y trámite del proceso debe recaer en el Juzgado 35 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Tercera.

2.3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 12 de la ley 1285 de 2009, se dispondrá la remisión del expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que sea esta Corporación quien dirima el conflicto negativo de competencia planteado en esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá –Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR FALTA DE COMPETENCIA para conocer de la presente demanda, conforme a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA ante el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**, entre el Juzgado 35 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Tercera y este Despacho.

TERCERO: Por Secretaría, previas constancias de rigor, **REMÍTASE** el expediente al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA** para lo de su conocimiento.

CUARTO: Notifíquese la presente decisión a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO

Juez

DSGM

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

*Por anotación en ESTADO notifico a las partes la
providencia anterior hoy 8 de mayo de 2024.*

LEIDY JOHANA LOZANO GUTIERREZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fc77bce055b7d58b1b5ee253376718a70f84566e67d4f99f84415fd09c9b17f**

Documento generado en 07/05/2024 03:27:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001333400520230056300
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	CLINICA PORTOAZUL S.A.
Demandado	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES
Asunto	INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a inadmitir la demanda incoada por CLINICA PORTOAZUL S.A., en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para que dentro del término de los diez (10) días siguiente a la notificación de esta providencia subsane la siguiente falencia:

1. Estimar razonadamente la cuantía, conforme lo exige el numeral 6º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

1.1. El acápite de cuantía no coincide con lo indicado en el apartado de pretensiones, ni se advierte una justificación para tal diferencia.

2. La subsanación de la demanda deberá ser enviada simultáneamente por medio electrónico o empresa de correo a la demandada y demás sujetos procesales, de conformidad con el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, allegando la documental que lo pruebe.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá –Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **CLÍNICA PORTOAZUL S.A.**, contra la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane la demanda en los términos señalados en la parte motiva, conforme al artículo 170 del CPACA., so pena de rechazo.

TERCERO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

PAIC

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en ESTADO notifico a las partes
la providencia anterior hoy 8 de mayo de 2024.*

LEIDY JOHANA LOZANO GUTIERREZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d6324d9f3059e5b4f2a0a85de40efe6d38ba7b67e3c4851a5e384cae9c8c463**

Documento generado en 07/05/2024 03:27:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001333400520230061600
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ASESORÍAS CC S.A.S.
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
Asunto	INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho inadmitir la demanda de la referencia, para que dentro del término de los diez (10) días siguiente a la notificación de esta providencia subsane las siguientes falencias:

1.1. En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 166 del CPACA, deberá aportar prueba de la constancia de notificación, comunicación o publicación del acto que puso fin a la actuación administrativa, esto es, de la Resolución No. 3915 de 29 de junio de 2023, mediante la cual se resolvió recurso de apelación contra la Resolución No. 2322 de 14 de julio de 2022, mediante la cual se impuso sanción a la sociedad demandante.

1.2. La subsanación de la demanda deberá ser enviada simultáneamente por medio electrónico o empresa de correo a la demandada y demás sujetos procesales, de conformidad con el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, allegando la documental que lo pruebe.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **ASESORÍAS CC S.A.S.**, contra la **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane la demanda en los términos señalados en la parte motiva, conforme al artículo 170 del CPACA., so pena de rechazo.

TERCERO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO

Juez

cm



Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **250b3b47fae6606c5b9afb6ae54f037122101658db2572f076f6f081573ba150**

Documento generado en 07/05/2024 03:27:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001333400520240001100
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.- NUEVA EPS S.A.
Demandado	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES
Asunto	INADMITE DEMANDA

1. Procede el Despacho a inadmitir la demanda incoada, bajo las siguientes consideraciones:

1.1. NUEVA EPS S.A. presentó demanda¹ ante la jurisdicción ordinaria laboral para que se declare que la EPS no está obligada a restituir las sumas dispuestas mediante Resoluciones No.1177 del 19 de agosto de 2021 y No.74 del 20 de enero de 2022, como lo estableció la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES, demanda que le correspondió en reparto al Juzgado 23^o Laboral del Circuito de Bogotá D.C.².

1.2. Por medio de auto del treinta y uno (31) de octubre de 2022³, el Juzgado 23^o Laboral del Circuito de Bogotá D.C. procedió a inadmitir la demanda, la cual fue subsanada en termino por la parte accionante y en auto del veinticuatro (24) de enero de 2023⁴, el juzgado resolvió admitir la demanda.

1.2. Mediante auto del trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)⁵ se ordenó remitir el presente proceso al Juzgado cuarenta y siete (47) laboral del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023.

1.3. Así las cosas, el Juzgado cuarenta y siete (47) laboral del Circuito de Bogotá, avocó conocimiento por medio de auto del tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)⁶, a su vez, por medio de auto del veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)⁷, resolvió remitir el proceso a la Jurisdicción de los Contencioso Administrativo.

1.4. Por medio de acta de reparto del día dieciocho (18) de enero de 2024⁸, le correspondió a este Despacho el conocimiento del expediente.

2. Con fundamento en lo anterior, el Despacho advierte que la parte actora deberá subsanar la demanda dentro del término de los diez (10) días siguientes a la

¹ EXPEDIENTE. Carpetas: "01PrimeraInstancia" Archivo: "01Demanda".

² Ibid. Archivo: "02ActaReparto".

³ Ibid. Archivo: "06Inadmite".

⁴ Ibid. Archivo: "08AutoAdmite".

⁵ Ibid. Archivo: "13AutotienePorContestadaOrdenaRemitir".

⁶ Ibid. Archivo: "14AutoAvocaConocimientoFijaFecha232022419".

⁷ Ibid. Archivo: "17AutoRemiteJurisdiccionAdministrativa232022419".

⁸ EXPEDIENTE. Archivo: "01Demanda".

notificación de esta providencia, de acuerdo con los requisitos establecidos en el artículo 162 del CPACA, en estos términos:

2.1. Adecuar las pretensiones y los hechos de la demanda al medio de control previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, y en atención a lo previsto en el artículo 162 del CPACA.

2.1.1. En las pretensiones deberá incluirse la solicitud de nulidad de los actos administrativos definitivos objeto de cuestionamiento:

- i) Resolución No.1177 del 19 de agosto de 2021 - *“Por la cual se ordena a la NUEVA EPS – EPSS37 identificada con NIT 900.156.264-2, el reintegro de recursos a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES “Auditoría ARS_BDEX004”.*
- ii) Resolución No.74 del 20 de enero de 2022 – *“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por NUEVA EPS – EPSS37 identificada con NIT 900.156.264-2 en contra de la Resolución 1177 del 19 de agosto de 2021 - Auditoría ARS_BDEX004”.*

2.1.2. Indicar cuál es el restablecimiento del derecho solicitado como consecuencia de la declaratoria de nulidad pretendida.

2.1.3. Proponer las pretensiones de la demanda como principales y subsidiarias, en los términos del artículo 163 y numeral 2º del artículo 165 de la Ley 1437 de 2011.

2.1.4. Indicar las normas violadas y explicar de manera clara el concepto de la violación, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, definiendo de forma concreta el vicio o defecto del cual se acusan a los actos administrativos demandados.

2.1.5. Allegar las constancias de notificación de los actos administrativos objeto de la pretensión de nulidad, conforme al numeral 1º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

2.1.6. Adecuar el poder otorgado a la apoderada de la parte demandante en el sentido de señalar que el medio de control a ejercer es el de nulidad y restablecimiento del derecho, de conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 y 74 del Código General del Proceso (CGP).

2.1.6.1. El poder otorgado deberá cumplir bien sea con los requisitos previstos en el artículo 74 del CGP, o con los establecidos en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

2.1.6.2. En caso de que se acredite el poder conforme a lo previsto en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, se deberá acreditar que el poder se haya otorgado mediante mensaje de datos, enviado al correo electrónico del apoderado.

2.1.7. Aportar certificado de existencia y representación legal actualizado, conforme al numeral 4º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

2.1.8. La subsanación de la demanda deberá ser enviada simultáneamente por medio electrónico o empresa de correo a la demandada y demás sujetos procesales, de conformidad con el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, allegando la documental que lo pruebe.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá –Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **NUEVA EPS S.A.** en contra la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, para que subsane la demanda en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia, conforme al artículo 170 del CPACA, so pena de rechazo.

TERCERO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

PAIC

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en ESTADO notifico a las partes
la providencia anterior hoy 8 de mayo de 2024.*

LEIDY JOHANA LOZANO GUTIERREZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92ffa04f369b7f8f284f892ec55a6c96a1d359b6703e0e1bee5cfce8e1129c25**

Documento generado en 07/05/2024 03:27:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001333400520240003600
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	FUNDACIÓN OFTALMOLOGICA SANTANDER “FOSCAL”
Demandado	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES
Asunto	INADMITE DEMANDA

1. Procede el Despacho a inadmitir la demanda incoada, bajo las siguientes consideraciones:

1.1. La FUNDACIÓN OFTALMOLOGICA SANTANDER “FOSCAL” presentó demanda ante la jurisdicción administrativa para que se declare responsable a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-, por el pago de los perjuicios ocasionados por la falta de flujo de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud para la atención de los usuarios, conforme al valor de las reclamaciones radicadas por valor de ONCE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS TRES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$11.592.403 M/CTE), correspondientes a servicios médico quirúrgicos que fueron prestados a las víctimas de accidentes de tránsito¹.

1.2. Por medio de acta de reparto del día veintiséis (26) de enero de 2024², le correspondió a este Despacho el conocimiento del presente expediente judicial.

2. En la demanda, la parte actora solicita que se declare:

“PRIMERO: Solicito que se declare la nulidad de las glosas (actos administrativos) emitidas por la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES que negaron el pago de las cuentas radicadas por la IPS referentes al reconocimiento y pago de cuentas médicas por servicios médico quirúrgicos prestados por la IPS a las víctimas de accidentes de tránsito, eventos catastróficos (Catástrofes de Origen natural), y terroristas, donde se involucran vehículos no identificados o no asegurados y otros eventos expresamente aprobados por el Consejo Nacional De Seguridad Social En Salud, glosas que se adjuntan en la trazabilidad de cada cuenta mediante Excel adjunto.

SEGUNDO: Que adicionalmente, se declare la nulidad del acto ficto o presunto negativo respecto de cada una de las cuentas radicadas y frente a las cuales no hubo pronunciamiento de la ADMINISTRADORA DE LO RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES (ni glosa ni pago) y por ende no se ha obtenido el pago adeudado a la IPS.

TERCERO: Como consecuencia de la declaratoria de nulidad del acto ficto o presunto negativo, se declare que la IPS, autorizó y garantizó la

¹ EXPEDIENTE. Archivo: “03Demanda”. Págs. 4 y 5.

² Ibid. Archivo: “04Actareparto”.

prestación de servicios de salud a las víctimas de los accidentes de tránsito, eventos catastróficos de origen natural, eventos terroristas o los demás eventos aprobados por el Ministerio de Salud y por ende se declare la obligación de pago de la Nación -ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, quien tiene la obligación legal de asumir los costos de los servicios prestados a diferentes usuarios víctimas de accidentes de tránsito señalados en el artículo 167 de la Ley 100 de 1993 y demás normas concordantes.

CUATRO: En consecuencia, que se condene a LA NACIÓN – la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES, como reparación del daño ocasionado, a pagar los perjuicios ocasionados con ocasión de la falta de flujo de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud para la atención de los usuarios, conforme al valor de las reclamaciones radicadas ante el ADRES por valor de ONCE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS TRES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$11.592.403 M/CTE), correspondientes a servicios médico quirúrgicos que fueron prestados a las víctimas de accidentes de tránsito, reclamaciones radicadas ante la ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES y que me permito relacionar a continuación:

Nº	NUMERO DE FACTURA	FECHA DE PRESTACION DEL SERVICIO	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	No. IDENTIFICACIÓN DE LA VÍCTIMA	VALOR A COBRAR	RADICADO	FECHA RADICACION
1	VS10420946	11/05/2022	GUERRERO UNIBIO JOHAN SEBASTIAN	1098773109	\$ 195.300	12753547	9/06/2022
2	VS10421490	11/05/2022	RAMIREZ DE GRIMALDOS MARGARITA	37808195	\$ 7.505.029	12771022	15/06/2022
3	VS10173965	26/12/2020	URIBE DIAZ JORGE ARMANDO	1098673239	\$ 493.174	12782054	6/07/2022
4	VS10445468	24/06/2022	ALEJANDRA TOSCANO AMAYA	1005371915	\$ 1.283.200	12840861	12/08/2022
5	VS10445381	24/06/2022	GONZALEZ ARDILA BRIGITTE YOHANA	6403515	\$ 2.115.700	12840860	12/08/2022
TOTAL					\$ 11.592.403		

QUINTO: Que se condene a la Nación – ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES a pagar de manera indexada la suma señala en la pretensión enunciada con antelación.

SEXTO: Que se condene a la Nación – ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES a cancelar los intereses de mora, causados sobre cada una de las reclamaciones presentadas, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.

SEPTIMO: Que se condene a la Nación – ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES al pago de costas y agencias en derecho que se ocasionen con motivo del trámite del presente proceso.”

3. De este modo, se tiene que la FUNDACIÓN OFTALMOLOGICA SANTANDER “FOSCAL” presentó recobros, correspondientes a servicios médico-quirúrgicos que fueron prestados a las víctimas de accidentes de tránsito, sin embargo, afirma que no se le ha reconocido pago alguno por ello, siendo dicha negativa de la ADRES a cancelar las cuentas presentadas para recobro, el objeto de la litis.

4. La Corte Constitucional mediante Auto No. 905 del 3 de octubre de 2021, dirimió el conflicto de competencia, correspondiendo a los Juzgados Administrativos conocer de caso análogo, precisa en la providencia:

“Mediante **Auto 861 de 2021 (CJU-392)**, la Corte Constitucional resolvió un conflicto de competencia suscitado entre distintas jurisdicciones que alegaban no ser competentes para tramitar una controversia relacionada con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones de salud a pacientes víctimas de eventos catastróficos y accidentes de tránsito, dentro de las condiciones determinadas en la Subcuenta ECAT.

En esta oportunidad la Corte señaló que, según lo establecido en el Decreto 056 de 2015, la Subcuenta del Seguro de Riesgos Catastróficos y Accidentes de Tránsito -ECAT- es una subcuenta de la ADRES que “tiene por objeto garantizar la atención en salud y las indemnizaciones a que normativamente haya lugar, por daños generados en la integridad de las personas como consecuencia de un evento catastrófico de origen natural, de un evento terrorista o de un accidente de tránsito cuando no exista cobertura por parte del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito -SOAT-.” En otras palabras, el Estado, en cabeza de la ADRES, tiene la obligación de asumir los costos por los servicios médicos prestados en urgencias a los pacientes que hayan sufrido daños fruto de los mencionados eventos, cuando estos no estén cobijados por el SOAT.

En el referido Auto se advirtió que en un caso similar relacionado con el pago de recobros por parte del Estado a las entidades que prestan servicios de salud, la Sala Plena de la Corte Constitucional señaló, mediante **Auto 389 de 2021**, que el conocimiento respecto a las controversias sobre los recobros a la ADRES por prestaciones no incluidas en el POS, hoy PBS, y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del SGSSS corresponde a la jurisdicción contencioso-administrativa. Lo anterior, “en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una EPS un acto administrativo proferido por la ADRES”.

Así las cosas, la Corte reiteró que, tal como se dispuso en Auto 389 de 2021, este tipo de controversias no corresponden a las previstas en el numeral 4º del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la medida en que no se relacionan, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social. En cambio, se trata de litigios presentados exclusivamente entre entidades administradoras y relativos a la financiación de servicios ya prestados, que no implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores.

(...)

El conocimiento de los asuntos relacionados con los recobros de servicios hospitalarios prestados a pacientes víctimas de eventos catastróficos y accidentes de tránsito, dentro de las condiciones determinadas en la Subcuenta ECAT, corresponde a los jueces contencioso-administrativos, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estos se cuestiona un acto administrativo proferido por la ADRES.

Este tipo de controversias no corresponde a las previstas en el numeral 4º del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la medida en que no se relacionan, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social. En cambio, se trata de litigios presentados exclusivamente entre entidades administradoras y relativos a la financiación de servicios ya prestados, que no implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores”³. (Subrayado fuera del texto original)

5. En aplicación de las reglas de transición previstas por la H. Corte Constitucional en Auto 1942 de 2023⁴, para este caso se tiene que: i) no es exigible el agotamiento del requisito de agotar previamente los recursos obligatorios frente a los actos administrativos cuya nulidad se pretende (CPACA, artículo 161 – numeral 2º); ii) no es obligatorio el requisito de haber agotado la conciliación extrajudicial como

³ ROJAS RÍO, Alberto (M.P.) (Dr) H. Corte Constitucional, Auto 841 de 2021.

⁴ REYES CUARTAS, José Fernando (M.P.) (Dr.). H. Corte Constitucional. Auto 1942 de 2023 (Sala Plena). Referencia: Expediente CJU-1741.

requisito de procedibilidad (CPACA, artículo 161 – numeral 1º); y, iii) no es aplicable el término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (CPACA, artículo 164 – numeral 2º).

5.1. Así, en este caso el Despacho no tendrá en cuenta los requisitos de la demanda referidos en precedencia, y el conteo del término de caducidad para interponer el medio de control, a efectos de decidir la admisión de la demanda.

6. Con fundamento en lo anterior, el Despacho advierte que la parte actora deberá subsanar la demanda dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de acuerdo con los requisitos establecidos en el artículo 162 del CPACA, y las modificaciones previstas en el Auto 1942 de 2023 de la Corte Constitucional, en estos términos:

6.1. En las pretensiones deberá incluirse la solicitud de nulidad de los actos administrativos definitivos objeto de cuestionamiento, conforme al artículo 43 del CPACA, esto es, aquellos que hayan decidido directa o indirectamente el fondo del asunto (glosa definitiva) o hagan imposible continuar con la actuación:

6.1.1. Se deben precisar los actos administrativos de la ADRES por los cuales le comunicó la glosa y el resultado de la auditoría a las facturas, los cuales son susceptibles de control judicial.

6.1.2. Se deben identificar e individualizar las cuentas respecto de las cuales la ADRES no emitió pronunciamiento alguno, a efectos de establecer los actos administrativos fictos negativos cuya nulidad pretende.

6.1.3. Proponer las pretensiones de la demanda como principales y subsidiarias, en los términos del artículo 163 y numeral 2º del artículo 165 de la Ley 1437 de 2011.

6.2. Indicar las normas violadas y explicar de manera clara el concepto de la violación, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, definiendo de forma concreta el vicio o defecto del cual se acusan a los actos administrativos demandados.

6.3. Allegar de manera organizada las constancias de notificación y copia de los actos administrativos objeto de la pretensión de nulidad, conforme al numeral 1º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

6.3.1. No se anexaron los actos administrativos objeto de pretensión de nulidad.

6.4. Aportar certificado de existencia y representación legal actualizado, conforme al numeral 4º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

7. Se debe aportar la constancia del envío de la demanda a la parte accionada, de no haberlo realizado, se deberá adjuntar con la subsanación de la demanda constancia de envío simultáneo por medio electrónico o empresa de correo a la parte demandada y demás sujetos procesales, de conformidad con el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, allegando la documental que lo pruebe.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá –Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **FUNDACIÓN OFTALMOLOGICA SANTANDER “FOSCAL”** en contra la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

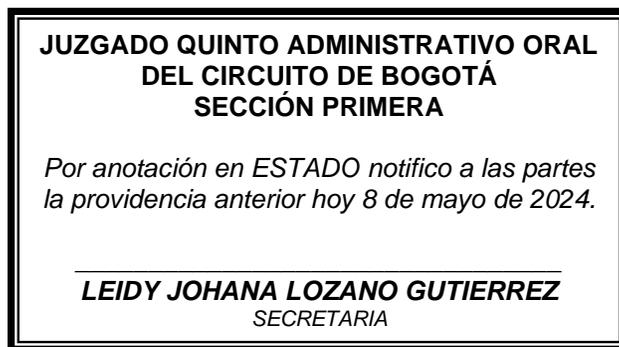
SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, para que subsane la demanda en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia, conforme al artículo 170 del CPACA, so pena de rechazo.

TERCERO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

PAIC



Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1376eb43353732d8743a9908321e9c9809426c228d2a04f36f526766a034eb0**

Documento generado en 07/05/2024 03:27:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001333400520240008300
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	EPS SANITAS SAS
Demandado	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES
Asunto	INADMITE DEMANDA

1. Procede el Despacho a inadmitir la demanda incoada, bajo las siguientes consideraciones:

1.1. EPS SANITAS SAS presentó demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo para que se declare responsable a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES-, por el rechazo de 1000 ITEMS contenidos en 1000 solicitudes de recobros presentados, los cuales fueron glosados y conforme a lo asevera la demandante estas tecnologías en salud no se encontraban dentro del plan de Beneficios, y aun así fueron suministradas y pagadas.

1.2. Por medio de acta de reparto del día tres (3) de febrero de 2024¹, le correspondió a este Despacho el conocimiento del presente expediente judicial.

2. En la demanda, la parte actora solicita que se declare:

(...) “4.1.1 Se declare la NULIDAD PARCIAL de las siguientes comunicaciones, concretamente en lo que respecta a la negativa de ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES de reconocer y pagar a EPS SANITAS S.A.S. los gastos en ésta incurrió por cuenta de la cobertura efectiva de tecnologías no incorporadas en el Plan Obligatorio de Salud – POS – (hoy Plan de Beneficios), y en consecuencia, no financiadas en las unidades de pago por capitación, UPC; que fueron requeridas por algunos usuarios, cuyo valor fue asumido integralmente con recursos propios de mi representada, y corresponden a MIL (1.000) SOLICITUDES DE RECOBROS que acá se enlistan, comprendidos por MIL (1.000) ÍTEMS y cuyo costo asciende a DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES CIENTO NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$ 232.109.687).

(...)

4.1.2 Como consecuencia de las declaratorias de nulidad parcial precedentes, se condene a ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, a título de restablecimiento del derecho, reintegrar los gastos en que incurrió mi representada en razón de la cobertura efectiva de tecnologías no incorporadas en el Plan Obligatorio de Salud – POS – (hoy Plan de Beneficios), y en consecuencia, no financiadas en las unidades de pago por capitación, UPC; que fueron requeridas por algunos usuarios,

¹ EXPEDIENTE DIGITAL. Archivo: “02Actareparto”.

cuyo valor fue asumido integralmente con recursos propios de ésta, y los cuales corresponden a los recobros descritos en la pretensión primera y cuyo monto asciende a DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES CIENTO NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$232.109.687).

4.1.3 Como consecuencia de las declaratorias de nulidad precedentes, se condene a ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, a título de restablecimiento del derecho, al reintegro de los GASTOS ADMINISTRATIVOS en que incurrió mi representada incurrió en razón de la cobertura efectiva de tecnologías no incorporadas en el Plan Obligatorio de Salud – POS – (hoy Plan de Beneficios), y en consecuencia, no financiadas en las unidades de pago por capitación, UPC; que fueron requeridas por algunos usuarios, cuyo valor fue asumido integralmente con recursos propios de ésta, cuyo costo asciende a VEINTITRÉS MILLONES DOSCIENTOS DIEZ MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$23.210.968), los cuales corresponden al 10% de los montos discriminados en las pretensiones 4.1.1 y 4.1.2.

4.1.4 Como consecuencia de las declaratorias de nulidad precedentes, y a título de restablecimiento del derecho, se condene a ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, a pagar a favor de la demandante, intereses moratorios, sobre el monto de que tratan las pretensiones 4.1.1, 4.1.2 y 4.1.3, liquidados entre la fecha de exigibilidad del respectivo concepto de recobro y la de pago efectivo de su importe, a la tasa máxima de interés moratorio establecida para los tributos administrados por la DIAN, conforme al artículo 4 del Decreto 1281 de 2002.

4.1.5 Que se condene a la demandada al pago de costas y agencias en derecho que se ocasionaren con motivo de la presentación de esta demanda.

4.1.6 Como consecuencia de las declaratorias de nulidad precedentes, y con la finalidad de se concrete el restablecimiento del derecho deprecado, se comine a la demandada a darle cumplimiento a las condenas impuestas en las condiciones y términos a que se refiere el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, y los artículos 187, 189, 192, 194 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011, so pena que vencidos los términos de ley se paguen intereses moratorios, de conformidad con la certificación que para el efecto expide la Superintendencia Financiera.” (...)²

3. De este modo, se tiene que, EPS Sanitas SAS presentó MIL (1000) ÍTEMS contenidos en MIL (1000) RECOBROS, por concepto del suministro de servicios de salud no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud (POS) – (Actualmente Plan de Beneficios en Salud – PBS), provistos a sus usuarios, sin embargo, afirma que no se le ha reconocido pago alguno por ello, siendo dicha negativa de la ADRES a cancelar las cuentas presentadas para recobro, el objeto de la litis.

4. Ahora bien, frente a la competencia para conocer de los procesos derivados de actos administrativos de la ADRES relacionados a los recobros, han sido múltiples los pronunciamientos por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca³ y de la Corte Constitucional⁴, en los que se determinó la jurisdicción y competencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Primera para conocer de los reclamaciones de recobros por servicios NO POS, por lo cual, corresponde a este Despacho calificar el proceso de la referencia.

² EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: “03Demandayanexos”. p. 9-46.

³ Al respecto ver sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “F”. Radicado No. 25000-23-15-000-2022-00811-00. Magistrada Ponente: Dra. Beatriz Helena Escobar Rojas

⁴ Al respecto ver Auto 905 del 2021 de la Corte Constitucional. Referencia: Expediente CJU-246. Magistrada Sustanciadora: Gloria Stella Ortiz Delgado.

5. En aplicación de las reglas de transición previstas por la H. Corte Constitucional en Auto 1942 de 2023⁵, para este caso se tiene que: i) no es exigible el agotamiento del requisito de agotar previamente los recursos obligatorios frente a los actos administrativos cuya nulidad se pretende (CPACA, artículo 161 – numeral 2º); ii) no es obligatorio el requisito de haber agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad (CPACA, artículo 161 – numeral 1º); y, iii) no es aplicable el término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (CPACA, artículo 164 – numeral 2º).

5.1. Así, en este caso el Despacho no tendrá en cuenta los requisitos de la demanda referidos en precedencia, y el conteo del término de caducidad para interponer el medio de control, a efectos de decidir la admisión de la demanda.

6. Con fundamento en lo anterior, el Despacho advierte que la parte actora deberá subsanar la demanda dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de acuerdo con los requisitos establecidos en el artículo 162 del CPACA, y las modificaciones previstas en el Auto 1942 de 2023 de la Corte Constitucional, en estos términos:

6.1. Conforme al numeral 1º del artículo 166 del CPACA, deberá remitir copia de los actos administrativos acusados proferidos por la demandada, junto con las constancias de notificación.

6.1.1. Allegar de manera organizada las constancias de notificación y copia de los actos administrativos objeto de la pretensión de nulidad.

6.2. Conforme al numeral 5º del artículo 162 del CPCA, deberá aportar las pruebas que se encuentren en su poder.

6.2.1. Si bien en el escrito de la demanda aclara que en el aplicativo a través del cual se radicó la presente demanda no permite adjuntar archivos que superen el tamaño de 50MB y solicita allegar los mismos a través de CD, se requiere que los documentos sean enviados en formato PDF en su totalidad, si los mismos no se pueden cargar, se solicita enviar acceso de OneDrive por medio de link, en el cual se puedan visualizar todas la pruebas que de desean hacer valer, lo anterior de conformidad con el numeral 5 del artículo 162 y numeral 2 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

6.3. Acreditar si al momento de presentar la demanda, envió simultáneamente por medio electrónico o empresa de correo, si es necesario hacerlo físicamente, copia de ella y sus anexos a la demandada y demás sujetos procesales, de conformidad con el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y si no lo hubiere hecho, proceda a realizar dicha actuación, allegando la documental que lo pruebe.

7. La subsanación de la demanda deberá ser enviada simultáneamente por medio electrónico o empresa de correo a la demandada y demás sujetos procesales, de conformidad con el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, allegando la documental que lo pruebe.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá –Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **EPS SANITAS SAS** en contra la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

⁵ REYES CUARTAS, José Fernando (M.P.) (Dr.). H. Corte Constitucional. Auto 1942 de 2023 (Sala Plena). Referencia: Expediente CJU-1741.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, para que subsane la demanda en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia, conforme al artículo 170 del CPACA, so pena de rechazo.

TERCERO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

PAIC

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en ESTADO notifico a las partes
la providencia anterior 8 de mayo de 2024.*

LEIDY JOHANA LOZANO GUTIERREZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb7b79915a0c7aaa67db0550af94f7106103dea0b503e38deb5afecc16f5e395**

Documento generado en 07/05/2024 03:27:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001333400520240008400
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	SANITAS S.AS. -E.P.S.
Demandado	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES
Asunto	INADMITE DEMANDA

1. Procede el Despacho a inadmitir la demanda presentada por SANITAS S.AS. - E.P.S., en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para que dentro del término de los diez (10) días siguiente a la notificación de esta providencia subsane las siguientes falencias:

1.1. Estimar razonadamente la cuantía, conforme lo exige el numeral 6º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

1.2. La subsanación de la demanda deberá ser enviada simultáneamente por medio electrónico o empresa de correo a la demandada y demás sujetos procesales, de conformidad con el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, allegando la documental que lo pruebe.

2. Una vez cumplida la respectiva subsanación de la demanda y admitida la misma, se hará el respectivo análisis de la medida cautelar propuesta para darle el respectivo trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la **SANITAS S.AS. -E.P.S.** contra la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES**, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane la demanda en los términos señalados en la parte motiva, conforme al artículo 170 del CPACA., so pena de rechazo.

TERCERO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer, advirtiéndose que en el escrito de la demanda se solicitaron medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

PAIC

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes
esta providencia, 8 de mayo de 2024.*

LEIDY JOHANA LOZANO GUTIÉRREZ
SECRETARIA

Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff6cca58d7b7cb8b905898e2c39d75dfe54493b8fd1e0fe98a7ae86513c041f3**

Documento generado en 07/05/2024 03:27:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001333400520240008700
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	SANITAS S.A.S. E.P.S.
Demandado	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES
Asunto	INADMITE DEMANDA

1. Procede el Despacho a inadmitir la demanda incoada, bajo las siguientes consideraciones:

1.1. EPS SANITAS SAS presentó demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo para que se declare responsable a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES-, por el rechazo de 1000 ITEMS contenidos en 939 solicitudes de recobros presentados, los cuales fueron glosados y conforme a lo asevera la demandante, estas tecnologías en salud no se encontraban dentro del plan de Beneficios, y aun así fueron suministradas y pagadas.

1.2. Por medio de acta de reparto del día cinco (5) de febrero de 2024¹, le correspondió a este Despacho el conocimiento del presente expediente judicial.

2. En la demanda, la parte actora solicita que se declare:

(...) PRIMERA: Se declare la NULIDAD PARCIAL de las comunicaciones, que a renglón seguido se enlistan, concretamente en lo que respecta a la negativa de la ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES de reconocer y pagar a EPS SANITAS S.A.S. los gastos en que ésta incurrió por cuenta de la cobertura efectiva de tecnologías no incorporadas en el Plan de Beneficios -PBS, y en consecuencia, no financiadas con la Unidad de Pago por Capitación- UPC, que fueron requeridas por algunos usuarios: (...)

SEGUNDA: Como consecuencia de las declaratorias de nulidad parcial precedentes, se condene a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, a título de restablecimiento del derecho, a reintegrar los gastos en que incurrió mi representada en razón de la cobertura efectiva de tecnologías no incorporadas en el Plan de Beneficios, y en consecuencia, no financiadas con la Unidad de Pago por Capitación -UPC; que fueron requeridas por algunos usuarios, cuyo valor fue asumido integralmente con recursos propios de EPS SANITAS, y que corresponden a novecientos treinta y nueve (939) recobros comprendidos en mil (1000) ítems, que a continuación se detallan, y cuyo costo asciende a TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS CUATRO PESOS (\$357.809.704).

¹ EXPEDIENTE DIGITAL. Archivo: "02Actareparto".

TERCERA: Como consecuencia de las declaratorias de nulidad precedentes, se condene a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, a título de restablecimiento del derecho, al reintegro de los gastos administrativos en que incurrió mi representada en razón de la cobertura efectiva de tecnologías no incorporadas en el Plan de Beneficios -PBS, y en consecuencia, no financiadas con la Unidad de pago por capitación-UPC; que fueron requeridas por algunos usuarios, cuyo valor fue asumido integralmente con recursos propios de ésta, cuyo costo asciende a TREINTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS (\$35.780.970), los cuales corresponden al 10% de los montos discriminados en la pretensión segunda.

CUARTA: Como consecuencia de las declaratorias de nulidad precedentes, y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, a pagar a favor de la demandante, intereses moratorios, sobre el monto de que tratan las pretensiones, liquidados entre la fecha de exigibilidad del respectivo concepto de recobro y la de pago efectivo de su importe, a la tasa máxima de interés moratorio establecida para los tributos administrados por la DIAN, conforme al artículo 4 del Decreto 1281 de 2002.” (...)²

3. De este modo, se tiene que, EPS Sanitas SAS presentó MIL (1000) ÍTEMS contenidos en NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE (939) RECOBROS, por concepto del suministro de servicios de salud no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud (POS) – (Actualmente Plan de Beneficios en Salud – PBS), provistos a sus usuarios, sin embargo, afirma que no se le ha reconocido pago alguno por ello, siendo dicha negativa de la ADRES a cancelar las cuentas presentadas para recobro, el objeto de la litis.

4. Ahora bien, frente a la competencia para conocer de los procesos derivados de actos administrativos de la ADRES relacionados a los recobros, han sido múltiples los pronunciamientos por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca³ y de la Corte Constitucional⁴, en los que se determinó la jurisdicción y competencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Primera para conocer de los reclamaciones de recobros por servicios NO POS, por lo cual, corresponde a este Despacho calificar el proceso de la referencia.

5. En aplicación de las reglas de transición previstas por la H. Corte Constitucional en Auto 1942 de 2023⁵, para este caso se tiene que: i) no es exigible el agotamiento del requisito de agotar previamente los recursos obligatorios frente a los actos administrativos cuya nulidad se pretende (CPACA, artículo 161 – numeral 2º); ii) no es obligatorio el requisito de haber agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad (CPACA, artículo 161 – numeral 1º); y, iii) no es aplicable el término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (CPACA, artículo 164 – numeral 2º).

5.1. Así, en este caso el Despacho no tendrá en cuenta los requisitos de la demanda referidos en precedencia, y el conteo del término de caducidad para interponer el medio de control, a efectos de decidir la admisión de la demanda.

6. Con fundamento en lo anterior, el Despacho advierte que la parte actora deberá subsanar la demanda dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de acuerdo con los requisitos establecidos en el

² Ibid. Archivo: “03Demanda”. p. 9-37.

³ Al respecto ver sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “F”. Radicado No. 25000-23-15-000-2022-00811-00. Magistrada Ponente: Dra. Beatriz Helena Escobar Rojas

⁴ Al respecto ver Auto 905 del 2021 de la Corte Constitucional. Referencia: Expediente CJU-246. Magistrada Sustanciadora: Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁵ REYES CUARTAS, José Fernando (M.P.) (Dr.). H. Corte Constitucional. Auto 1942 de 2023 (Sala Plena). Referencia: Expediente CJU-1741.

artículo 162 del CPACA, y las modificaciones previstas en el Auto 1942 de 2023 de la Corte Constitucional, en estos términos:

6.1. Conforme al numeral 1º del artículo 166 del CPACA, deberá remitir copia de los actos administrativos demandados.

6.1.1. No se aportó con la demanda el acto administrativo No. 20221601860161, el cual indica la parte actora, entre otros, como demandado.

6.2. En el acápite de pretensiones, indicar si el acto administrativo que pretende declararse nulo es el No. 12020160008978 o es el que se aporta en copia, radicado No. 20201600089781.

6.3. Atendiendo lo previsto en el numeral 1º del artículo 166 del CPACA, deberá aportar copia de la constancia de notificación de los actos administrativos demandados.

6.4. Aportar las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso, conforme a lo previsto en el numeral 5º del artículo 162 del CPACA.

6.4.1. En el link aportado en el acápite de aclaración, el cual contienen diferentes archivos, se manifiesta que los documentos de la carpeta "Facturas", no se pueden visualizar, razón por la cual, se solicita la verificación y corrección de los mismos, de conformidad con el numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

7. La subsanación de la demanda deberá ser enviada simultáneamente por medio electrónico o empresa de correo a la demandada y demás sujetos procesales, de conformidad con el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, allegando la documental que lo pruebe.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá –Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **SANITAS S.A.S. -E.P.S.** en contra la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, para que subsane la demanda en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia, conforme al artículo 170 del CPACA, so pena de rechazo.

TERCERO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

*Por anotación en ESTADO notifico a las partes
la providencia anterior 8 de mayo de 2024.*

LEIDY JOHANA LOZANO GUTIERREZ
SECRETARIA

Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d889bc690935398c851abc1d613962d14ad11affc950cc41216d6e016110f431**

Documento generado en 07/05/2024 03:27:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520240019800
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	HENRY CARDENAS CALDERÓN
Demandado	BOGOTÁ D.C.- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Asunto	ADMITE DEMANDA

1. Procede el Despacho a admitir la presente demanda incoada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a las siguientes consideraciones:

1.1. El fenómeno de la caducidad se encuentra previsto en el literal d) del numeral 2° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual establece que la oportunidad para presentar la demanda es dentro del término de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del último acto administrativo demandado.

1.2. La parte actora pretende la nulidad de los siguientes actos administrativos proferidos por la autoridad demandada: I) el Acto Administrativo No. 3776 del 1 de febrero de 2023; y II) el Acto Administrativo No. 3568-02 del 13 de diciembre de 2023, expedidas por la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C., esta última notificada el 27 de diciembre de 2023¹.

1.3. Así, el término común de los cuatro (4) meses comenzó a contarse a partir del día siguiente hábil, esto es, el 11 de enero de 2024.

1.4. La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 1° de febrero de 2024 ante la PROCURADURÍA 55 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, y la constancia por la cual se declaró fallida la conciliación, se expidió el 4 de abril de 2024².

1.5. De conformidad el artículo 94 de la ley 2220 de 2022 “Por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones”, el término de caducidad se suspende hasta tanto: 1) se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo; 2) las partes o una de ellas no comparezca a la audiencia. En este evento deberán indicarse expresamente en la constancia las excusas presentadas por la inasistencia, si las hubiere; 3) vencido el término de tres (3) meses a partir de la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial o su prórroga, la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; y, 4) por virtud de la aprobación ante el juez contencioso administrativo competente el acuerdo conciliatorio total o parcial no sea aprobado, lo que ocurra primero.

1.6. Así, en este caso, ocurrió en primer orden el supuesto previsto en el numeral 1° del aludido Decreto, esto es, la reanudación del término de caducidad a partir del día hábil siguiente a la expedición de las constancias de que trata el artículo 92 de la Ley 2220 de 2022, es decir, que el término se reanudó el 5 de abril de 2024.

1.7. Por tanto, al momento de presentarse la solicitud de conciliación extrajudicial, faltaban 3 meses y 10 días para configurarse la caducidad en el presente medio de

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: “3Demanda”.

² Ibid. p.

control de nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo como plazo la parte demandante para presentar la demanda el 15 de julio de 2024.

1.8. En ese orden de ideas, y como la demanda se radicó ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, el 5 de abril de 2024³, el medio de control se ejerció dentro del término legal.

1.9 Por reunir los requisitos de Ley, se admitirá la demanda presentada en el asunto de la referencia.

2. De otra parte, y conforme a lo previsto en los artículos 74 del CGP y 5° de la Ley 2213 de 2022, se reconocerá personería adjetiva al abogado JAVIER SÁNCHEZ GIRALDO identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 10.282.804 de Manizales y tarjeta profesional de abogado No. 285.297 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.⁴

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda presentada por el señor **HENRY CARDENAS CALDERON**, en contra de **BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de esta providencia a la parte demandada en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO: SURTIDAS las notificaciones ordenadas en los numerales 2° y 3° de esta decisión, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, para los fines pertinentes tómesese en consideración lo dispuesto en los artículos 199 y 200 modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: La entidad demandada deberá allegar con la contestación los antecedentes administrativos de los actos acusados y todas las pruebas que pretenda hacer valer. Se advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONÓZCASE personería adjetiva al abogado JAVIER SÁNCHEZ GIRALDO identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 10.282.804 de Manizales y tarjeta profesional de abogado No. 285.297 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

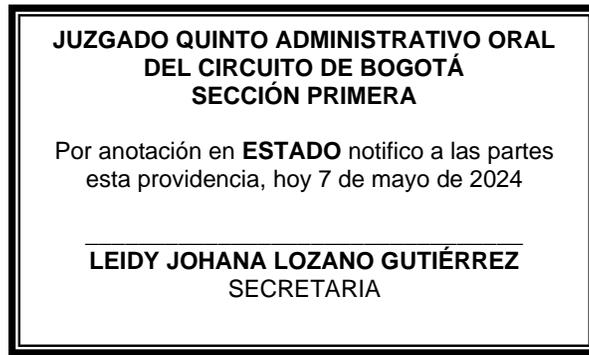
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

³ Ibid. Archivo: "01Correoradicacion".

⁴ Ibidem. Archivo: "03Demanda".

VMM



Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b6da2ccb403ab7d9510c4ed426a539e08130834873c5ca84a9dfa1cf7f699d1**

Documento generado en 07/05/2024 03:27:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001333603720150051300
Medio de Control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	ÁNGEL MARÍA SANTOS GÓMEZ
Demandado	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Asunto	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE Y PONE EN CONOCIMIENTO REMANENTES.

1. . Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "A", en providencia del 26 de octubre de 2023¹, por medio de la cual se modificó la sentencia proferida por este Despacho el 1º de junio de 2022², mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

2. La providencia calendada el 1 de junio de 2022, decidió acceder a las pretensiones de la demanda y no condenar en costas a la parte demandante. En sentencia del 26 de octubre de 2023 el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "A", se abstuvo de condenar en costas.

2.1. Por no condenarse en costas, no fue necesario efectuar liquidación de costas por la Secretaría de este Despacho.

3. Ahora bien, verificada la liquidación de gastos ordinarios del proceso, efectuada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, se evidencia la existencia de unos remanentes para devolver a la parte demandante por un valor veinticinco mil pesos M/cte (\$25.000)³.

4. El demandante está facultado para solicitar ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo la devolución del referido valor, previo cumplimiento de los requisitos exigidos en la Resolución No. 4179 del 22 de mayo de 2019 emitido por tal entidad.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "A", en providencia del 26 de octubre de 2023⁴, por medio de la cual se modificó la sentencia proferida

¹ Expediente Electrónico. Archivo: "24Modificasentccede"

² Ibid. Archivo: "02Sentencia"

³ Expediente Físico. Cuaderno 1. Folio 223.

⁴ Expediente Electrónico. Archivo: "24Modificasentccede"

por este Despacho el 1 de junio de 2022⁵, mediante la cual accedieron a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: ENTREGAR a favor de la demandante, la suma de veinticinco mil pesos M/cte (\$25.000), por concepto de remanentes, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

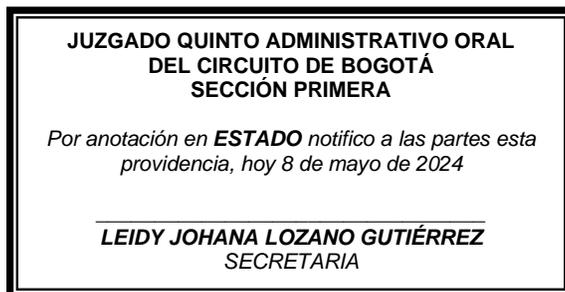
La parte actora está facultada para solicitar la devolución del referido valor, ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo, previo cumplimiento de los requisitos exigidos en la Resolución No. 4179 del 22 de mayo de 2019, emitido por tal entidad.

TERCERO: Agotado el trámite anterior, **ARCHIVAR** el expediente previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

VMM



Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04d5fe0119758bf5f68574d7551bb37029c5c3c5e077036fc503bcb1bc57ad80**

Documento generado en 07/05/2024 03:28:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁵ Ibid. Archivo: "02Sentencia"